

Análisis de la jurisprudencia de Fecha cierta, en materia fiscal



GOBIERNO DE
MÉXICO



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

- En el sistema jurídico mexicano, el 95% de los contratos son consensuales, es decir se perfeccionan por mero consentimiento de las partes.
- Es decir el principio que rige en nuestro derecho la actuación de los comerciantes es el principio consensual de los contratos.



En materia tributaria, se aplica supletoriamente el derecho común, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo, del CFF.

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”.

Artículo 1796 del CCF.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley.

Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Artículo 203 del CFPC.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

Desde 2014 PRODECON ha emitido diversos criterios con relación al tema de Fecha Cierta.



18/2014/CTN/CS-SPDC *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/08/2014)*

CONTRATOS ENTRE PARTICULARES. PARA QUE SURTAN EFECTOS FISCALES NO TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES FORMALIDADES QUE LAS QUE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA ESTABLECE.

El principio que rige en nuestro derecho la actuación de los comerciantes es el principio consensual en la celebración de los actos de comercio, pues el valor que se protege es la operación flexible e inmediata de quienes realizan actividades mercantiles, para permitir el fomento y promoción de la actividad económica dentro de la sociedad. De este modo, la celebración de un contrato de mutuo, para su validez, no está sujeta al cumplimiento de mayores formalidades, como es la protocolización ante fedatario público o su inscripción en algún Registro Público de Comercio; de ahí que las autoridades no puedan negar efectos fiscales a ese tipo de operaciones, pues lo propio del actuar fiscal es la aplicación de las disposiciones que establecen exclusivamente para esa materia, los requisitos y condiciones para que un ingreso se estime como acumulable o no, o bien para que una partida o gasto se acepte como deducible, por lo que la autoridad no puede exigir mayores requisitos para los contratos entre particulares de los que el derecho común requiere, ya que no existe norma fiscal que establezca que para que los contribuyentes puedan dar efectos fiscales a sus operaciones, tengan que cumplir con requisitos extraordinarios para la celebración o formalidad de los actos mercantiles que constituyen parte de sus actividades. Luego entonces la autoridad no puede desestimar tales contratos bajo ese sólo pretexto, sino que en todo caso está facultada para verificar si se acredita la materialidad de las operaciones respectivas y su adecuado y oportuno registro en la contabilidad del contribuyente.

19/2014/CTN/CS-SPDC (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/08/2014)

FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. SU RELACIÓN CON LA MATERIA FISCAL, A LA LUZ DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Mediante jurisprudencia firme, la Suprema Corte ha establecido, en lo que interesa, las siguientes premisas sobre el concepto “fecha cierta” de documentos privados: a) Que tal fecha es aquélla que se tiene a partir del día en que el documento se presenta ante un fedatario público o bien se inscribe en algún registro público, y; b) Que en caso de que un documento no goce de esta cualidad, no puede otorgársele valor probatorio frente a terceros, ya que no se tiene certeza en cuanto a la fecha en que acontecieron los actos jurídicos que consigna. Como se ve, dichas premisas encuentran su contexto, fundamentalmente, en el marco de un procedimiento litigioso en el que se pretende evidenciar la eficacia probatoria de un documento privado, a fin de que el mismo pueda surtir efectos en la esfera jurídica de un tercero, que precisamente es parte en el juicio. Por lo tanto, en opinión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es válido afirmar que los elementos mencionados, relacionados con la “fecha cierta”, no pueden ni deben ser concebidos por la autoridad fiscal como parámetros de valoración en el curso de una auditoría, para apreciar documentos privados exhibidos por los contribuyentes revisados con el objeto de acreditar diversas operaciones que hubieran celebrado, como pueden ser préstamos, aumentos de capital en sociedades de capital variable, entre otros; ya que el Derecho común que regula ese tipo de actos no prevé mayores formalidades para su perfeccionamiento. Además, cuando ejerce tales facultades, la autoridad no está actuando como un **“tercero”**, sino como una entidad del Estado dotada de pleno imperio y, en consecuencia, si pretende desestimar para efectos fiscales las operaciones contenidas en tales documentos, deberá acudir más bien a lo que constituye lo propio de la labor de auditoría, es decir, verificar los asientos en la contabilidad del contribuyente y rastrear la materialidad de las operaciones o su flujo de efectivo, para lo cual puede valerse, incluso, de otros elementos. Considerar lo contrario, sería tanto como colocar al particular en una situación por demás inequitativa, ya que se le obliga a satisfacer exigencias impuestas unilateralmente por la propia autoridad en cuanto al “valor probatorio” de un documento privado que es exhibido, no dentro de un procedimiento jurisdiccional o litigioso, sino en un procedimiento oficioso de carácter estrictamente administrativo, como lo es la revisión o auditoría fiscal.

Se emitió el Criterio de recomendación número 9/2014 respecto de fecha cierta.

INDEBIDA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR LA INCORRECTA DESESTIMACIÓN DE CONTRATOS OFRECIDOS POR EL CONTRIBUYENTE EN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, AL SOSTENER LA AUTORIDAD QUE PARA CONSIDERAR QUE SU CELEBRACIÓN FUE EN FECHA CIERTA DEBIERON FORMALIZARSE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y REGISTRARSE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO, SIN QUE ELLO SEA UN REQUISITO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN CIVIL O MERCANTIL

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFENDE • OBSERVA

Subprocuraduría de Protección de los
Derechos de los Contribuyentes
"2014, Año de Octavo Paz".

RECOMENDACIÓN/09/2014
PRODECON/OP/055/14

EXPEDIENTE: 4598-I-QRO-854/2014-C

CONTRIBUYENTE: **Eliminadas 10 palabras.**
Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal
de Transparencia y Acceso a la Información
Pública Gubernamental. Motivación ver (1)

México, Distrito Federal, a 14 de agosto de 2014.

TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE
AUDITORÍA FISCAL DE DURANGO, DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
Presente.

Con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5 fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22 fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado A, fracción I y 15, fracción XXVI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2014, con relación a los diversos 37, 48 y 49 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría vigentes, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de mayo de 2014 **Eliminadas 5 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1), en representación legal de Eliminadas 10 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1),** promovió QUEJA en contra de actos atribuidos al Titular de la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE DURANGO, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), al estimar que el oficio No. 500-26-00-04-02-2010-10157, de 28 de septiembre de 2010, lesiona sus derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica relativos a la materia tributaria, ya que al determinarle a su cargo un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) e

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.), derivada de la Contradicción de tesis 203/2019 Publicada el viernes 06 de diciembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

POSTURAS CONTENDIENTES:

El requisito de fecha cierta en documentos privados no es aplicable en materia fiscal:

- ✓ Las operaciones de los contribuyentes que generan efectos fiscales, se constata de la apreciación conjunta y armónica de pruebas exhibidas en el procedimiento de fiscalización; aunado a que los artículos 28 y 30 del CFF no exige el requisito de fecha cierta.
- ✓ La autoridad no se coloca como un tercero ajeno de la calidad de persona civil, ni se le oponen documentos en un juicio, sino que en uso de sus facultades obtiene la información necesaria para llegar a una conclusión.
- ✓ Los contratos de préstamo – mutuo- al ser documentos privados sí es necesario que sean de fecha cierta a fin de acreditar los hechos contenidos y la veracidad, siendo ésta la que se obtiene cuando se cumplen los requisitos del artículo 2034 del Código Civil Federal (inscripción en el registro, que se presente ante un funcionario público por razón de su oficio, a la muerte de los firmantes)

Resolución de la segunda Sala de la honorable Corte:

- **Los documentos privados deben ser de fecha cierta**, ya que los actos jurídicos –actos traslativos de dominio, contratos, etc.- que se consignan en el documento son elaborados únicamente por las partes que intervienen y, por ello, no pueden dar certidumbre de la fecha que consta en el mismo.
- **Con independencia de que el CFF no lo exija**, no conlleva a que tales documentos adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues **significaría conferirles valor probatorio pleno, siendo que su naturaleza es de un documento privado.**
- **En el ejercicio de facultades de comprobación la autoridad debe constatar la certeza de las operaciones que lleven a cabo los contribuyentes y que generen efectos fiscales**, puede adminicular pruebas y valorar documentos comprobatorios.

¿A partir de qué fecha debe ser obligatoria la jurisprudencia de fecha cierta?

- **A partir del lunes 09 de diciembre de 2019.**

Fundamento: Acuerdo General Número 19/2013, de 25-11-13 del pleno de la SCJN; así como la jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.), de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- **El artículo 217 de la Ley de Amparo, en su último párrafo establece que “la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.**



TESIS RELATIVA AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

[Época: Décima Época; Registro: 2013494; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 38, Enero de 2017, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 199/2016 (10a.); Página: 464]

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUELLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando:

- (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;
- (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y
- (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.** De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

No se aplicará una tesis de jurisprudencia cuando:

La aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

La aplicación de la jurisprudencia de fecha cierta no implica en que deba aplicarse sin llevar a cabo la adminiculación de otros medios de prueba.

Debe atenderse al principio ontológico de la prueba

“Lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”.

Jurisprudencia relacionada con la valoración de pruebas atendiendo el principio ontológico de la prueba.

Tesis: XVI.1o.A. J/55 A (10a.) Publicada el viernes 10 de enero de 2020 en el Semanario Judicial de la Federación.

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE.

"PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues **la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.**

ARTÍCULO 1-A, fracción IV, LIVA



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



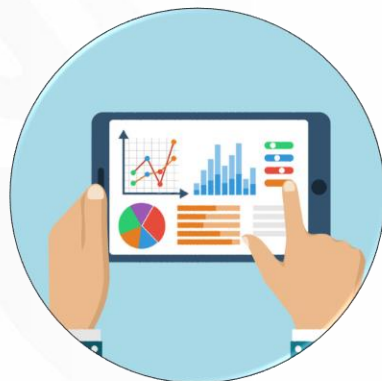
**Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente**
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

Objetivo de la Reforma



**Recabar
el IVA
traslado**

Inhibir
prácticas de
evasión
fiscal



Fortalecer el
control de
obligaciones
de los
contribuyentes

1. Exposición de motivos de la iniciativa.

Retener exclusivamente en los servicios de subcontratación laboral.

3. Criterio explicativo de Prodecon.

Conforme a una interpretación teleológica, debe efectuarse la retención sólo en servicios de subcontratación.

Criterio Normativo 46/IVA/N

No se limita a la subcontratación laboral a que se refiere la LFT dado aquellos en los que se pone a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste.

5. Contestación del SAT

08-sep-2019

09-dic-2019

09-ene-2020

10-ene-2020

31-ene-2020

31-ene-2020

2. Publicación definitiva de la reforma del artículo en el DOF.

Artículo 1o.-A. LIVA
IV. PF o PM con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL CONTRATANTE o de una parte relacionada...

4. Solicitud de aclaración de criterio al SAT.



6. 2do criterio de Prodecon

Para efectos de la retención referida será necesario que se definan las funciones que realizará el personal y que son aprovechadas de manera directa por el contratante o por una parte relacionada de éste, o cuando son aprovechadas directamente por el contratista.

Publicación definitiva en el diario oficial de la federación el 09 de diciembre de 2019.

1º de Enero del 2020
**nueva definición de
disposición de personal.**

Artículo 1o.-A. LIVA

IV. PF o PM con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del CONTRATANTE o de una parte relacionada de éste:

- que desempeñe sus funciones en las instalaciones.
- estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia.
- el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.



Criterio Normativo 46/IVA/N

Generar certeza y
seguridad jurídica
a los contratantes
y contratistas



**¿Qué afectación laboral se
tendrá si se efectúa la
retención del 6% de IVA?**

Ninguna

Artículo 15-A de la LFT.

El trabajo en régimen de **subcontratación** es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 15-A de la LFT

La Subcontratación
Laboral se justifica
por su carácter
especializado



Artículo 1-A, fracción IV de la LIVA

La disposición de
personal comprende,
entre otros:

- Subcontratación
Laboral
- Outsourcing
- Administración o
dispersión de nómina
- La terciarización

Elementos a considerar para efectuar o no la retención de la fracción IV del artículo 1-A de la LIVA

SERVICIO:

Poner
personal a disposición

Funciones
aprovechadas
por el
contratante

Obligación
contractual:

Lugar dónde
el **personal**
desempeñará
las funciones

Obligación
contractual:

Dirección
supervisión,
coordinación
y
dependencia
del **personal**

Tipo de
contrato



GOBIERNO DE
MÉXICO



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

¿Cuándo se debe hacer la retención?

Aplicación del artículo 1-A por disposición de personal

No existe
retención

Contratista

**Personal puesto a
disposición**

Existe
retención

Contratante

**Funciones a realizar
por el personal**

Aprovechadas por por

Aprovechadas por por

Realizan la actividad
gravada por el
contratista

Realizan tareas
requeridas por el
contratante

Elementos:

- Lugar
- Dirección
- Coordinación
- Dependencia del personal

¿Qué sucede cuando se considere que la retención fue indebida?

Para no afectar a los Contribuyentes la Autoridad deberá reconocer los efectos de la retención.

Artículo 1-A, párrafo 3 de la LIVA.-

"Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto".

¿Cuál es la consecuencia de no realizar la retención correspondiente?

- ✓ No Acreditable el TOTAL del IVA.
 - Artículo 5, fracción IV, LIVA.

- ✓ No Deducible para ISR.
 - Artículo 27, fracciones V y VI, LISR.

- ✓ Multa del 50% al 75% del importe de las retenciones no enteradas.
 - Artículo 75, fracción III, CFF.
 - Artículo 77, fracción III, CFF.



GOBIERNO DE
MÉXICO



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
Prodecon
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

www.prodecon.gob.mx
www.gob.mx/prodecon
atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx

Insurgentes Sur 954 | Colonia Insurgentes San Borja
C.P. 03100, CDMX | 55 1205 9000 | Int. República 800 611
0190



ProdeconMexico

Gracias...



Derechos reservados conforme a la ley, por el autor.

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio sin autorización escrita del autor.